

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id. . . . .	33		45
Seis id. . . . .	66		90
Un año. . . . .	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Exposicion.

Señor: En el art. 7.º de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este principio en el 47 del reglamento encargóse la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrian de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiérese el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y más que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, sólo á las Autoridades y funcionarios que residan en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesion, imposibilitarian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio civil, han impulsado al ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptúan más prudentes para garantizar, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrá iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 74 á los Presidentes de partido.

Art. 4.º Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, dondese anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Exposicion.  
Señor: Por decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia, y entre ellos Granadilla. Este Juzgado fué restablecido por decreto de 8 de Enero del año actual, trasladándose entonces su capitalidad á Hervás; con cuyo motivo el Ayuntamiento y vecinos de Granadilla y varios pueblos del partido reclamaron contra el cambio de capitalidad, solicitando que este se restituyese á su antiguo asiento.

La villa Hervás, por su poblacion, sus elementos de riqueza y sus recursos para las necesidades y comodidades de la vida, tiene ventajosas condiciones para ser cabeza de partido; pero tambien tiene el gravisimo inconveniente de que su situacion es muy excéntrica, hasta el punto de haber pueblos del partido á 10 y 12 leguas de distancia, sufriendo los consiguientes perjuicios en sus asuntos de justicia. Granadilla, situada en el centro

del partido, no ofrece esta gran dificultad, pues se encuentran á cuatro ó cinco leguas los pueblos mas distantes; y esta conveniencia, que han venido aquellos disputando desde la creacion del Juzgado, es muy más atendible que las ventajas de otro género que ofrece Hervás dentro de su localidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1872.  
—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás, y el Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

#### DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Aniceto de Lequerica solicitando indulto para su hijo D. Sabino Alfredo de las penas de seis meses y un dia de prision correccional como reo del delito de homicidio frustrado, y de un mes y un dia de arresto mayor por lesiones menos graves, con sus correspondientes accesorias é indemnizaciones, que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por el hijo del solicitante, de 24 años de edad, no fué producto de la perversidad de ánimo, ni de propension á delinquir, ni de móvil alguno de los que reprobaba la moral, sino efecto de la exaltacion propia de aquella edad, que produjo en él la exagerada idea de que debía lavar la honra de su familia castigando por sí mismo al que la habia ofendido.

Considerando que el penado ha sido de intachable conducta antes y despues del procedimiento; que con el abono de la mitad del tiempo de prision preventiva que sufrió lleva extinguida mas de la mitad de la condena, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Sabino Alfredo Lequerica y Retenaga indulto de las penas personales que le fueron impuestas por los mencionados delitos, conmutándose las por la de destierro á 25 Kilómetros de esta córte durante el tiempo que le resta por cumplir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

#### Ministerio de Hacienda.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, creo que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su res-

to á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.  
—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### Tribunal Supremo.

##### Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.758 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Rifé y Jainé:

1.º Resultando que el 13 de Setiembre de 1871 se hallaba este preso en la cárcel de Tarras, donde extinguia condena, y por la noche, promoviendo disputa con su compañero de encierro Francisco Mateo Dalmau, causó á este tres lesiones contusas en un hombro, labio y tercio inferior de la tibia, cuya última tardó 76 dias para su curacion, y acudiendo el Alcaide y su mujer hallaron á Dalmau en el suelo, inculcando á

Rifé como autor de lesiones que le infirió con una pala de madera de lavar ropa, la cual se halló en dos pedazos, sin que el aludido tratara entonces de disculparse, como lo hizo despues en su indagatoria, suponiendo que Dalmau sufrió una caída:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 4 de Mayo de 1872, declaró que los hechos expuestos constituian el delito de lesiones graves, siendo su autor Juan Rifé, con la circunstancia agravante de ser reincidente en delito de la misma especie y la de haber delinquido extinguiendo condena, sin ninguna atenuante; y en su virtud le condenó en 22 meses de prision correccional, accesorias é indemnizacion de 114 pesetas 50 céntimos al ofendido y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Juan Rifé se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 3.º de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidos:

1.º El art. 12 de la de reforma del procedimiento, porque se apreciaban como indicios graves y concluyentes los hechos en que se fundaba la condena, y se prescindia de la relacion facultativa:

Y 2.º Los casos 4.º y 8.º del art. 9.º y el 82 del Código penal, porque supuestos aquellos hechos debió mediar entre ambos contendientes provocacion, amenaza ó lucha, lo que constituia una circunstancia atenuante que dejó de apreciarse, y que influiria en la penalidad compensándola con otra agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal no puede servir de base al recurso de casacion en el fondo por ser ley adjetiva, y porque en la parte que se supone infringido se refiere á la prueba, cuya apreciacion corresponde al Tribunal sentenciador:

2.º Considerando que el Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que de los admitidos como ciertos y probados en la que es objeto del presente no se deduce la concurrencia de la circunstancia atenuante de provocacion, como pretende el recurrente separándose de ellos:

3.º Considerando, por tanto, infundado el recurso interpuesto á nombre de Juan Rifé;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Poveda y Andrés contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de Enguera por parricidio:

Resultando que en virtud de comunicacion que recibió el Juzgado en 17 de Febrero de 1871 se constituyó en la casa morada de Vicente Poveda y encontró á la mujer de este Encarnacion Pedrea muerta en una de las habitaciones de la misma; la cual, segun la declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia, lo habia sido á consecuencia de los golpes que recibió en la cabeza y de la aplicacion de un cuerpo extraño á su cuello que le impidió la circulacion:

Resultando que Vicente Poveda, al ser indagado, declaró que su mujer llevaba una vida licenciosa, y que á consecuencia de esto habia adquirido enfermedades contagiosas que le trasmitió: que tenia además un génio dominante, efecto del cual le dirigia frecuentes improperios; y que la noche de la ocurrencia, estando acostados ámbos con dos hijos de corta edad, Bias y Dolores, la última pidió un poco de agua; é invitando á su mujer para que se la diese, habiéndose negado á ello y contestando mal, se cegó, y levantándose se fué al arca, de la cual tomó la faja, y echándola al cuello de su mujer y tirando de ella fuertemente, produjo la caída de esta al suelo, sin que diese en adelante señales de vida, atribuyendo las contusiones de la cabeza al golpe consiguiente:

Resultando que examinados varios vecinos y parientes, convienen

todos, incluso la madre de la víctima, en que esta llevaba efectivamente una vida airada, y que su génio era bastante discolo y dominante, proponiendo algun que otro detalle que viene á corroborar la manifestacion del procesado y la explicacion que dió acerca del suceso:

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su terminacion, dictó el Juez sentencia, que confirmó la Audiencia, declarando que el hecho referido constituia el delito de parricidio, con una circunstancia atenuante, sin ninguna agravante, y condenando á Vicente Poveda, al que declaró autor del mismo, á la pena de cadena perpétua y accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 9.º en sus números 3.º, 5.º y 7.º, y el art. 82 en su caso 5.º, puesto que en el hecho concurrieron tres circunstancias atenuantes, que consistieron en la obcecacion y arrebatos producidos por estímulos poderosos; en la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, y en la de haber obrado en vindicacion de una ofensa grave inferida á la dignidad de esposo y á los derechos pertenecientes al mismo.

2.º El art. 438, que disminuye la penalidad del marido que procura la muerte de su mujer adúltera.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda, y remitido á esta tercera, se ha dado al mismo la sustanciacion prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que consignados en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos de que la Encarnacion Pedrea era de costumbres livianas, habiendo llegado al extremo de contagiar á su marido Vicente Poveda de mal contraido en sus extravios, de carácter discolo y dominante, y que con frecuencia le ultrajaba, ya privadamente, ya en público, es natural que al ser provocado en la noche de la desgracia, sin otro motivo que la advertencia de que diese agua á una niña suya que la pedia, excitara el recuerdo de su infidelidad y continuos ultrajes, produciendo en el mismo arrebatos y obcecacion; y corresponde por consiguiente apreciar esta circunstancia atenuante comprendida en el núm 7.º, art. 9.º del Código penal:

Considerando que agitado el Poveda por las pasiones, habiendo adoptado el medio de oprimir fuertemente el cuello de su cónyuge la Pedrea con una faja hasta privarla de la existencia, no es pro-

cedente admitir que no tuvo intencion de causar todo el mal producido:

Considerando que, aunque la Encarnacion hubiese ofendido á su esposo el Poveda con anterioridad al hecho objeto de la causa, no habiéndose ejecutado en vindicacion próxima de las ofensas graves, no procede estimar esta circunstancia tambien atenuante:

Considerando, no obstante, que la Pedrea fuese infiel á su marido, no habiéndole sorprendido en adulterio, no corresponde en el caso de autos hacer aplicacion de la pena con que se castiga ese delito por el art. 438 del Código dicho:

Considerando, por lo expuesto, que no habiendo apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebatos, ha cometido error de derecho, al que se refiere el caso 5.º del artículo 4.º de la ley sobre casacion criminal, é infringido el art. 9.º, núm. 7.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por no haberse apreciado las circunstancias 3.ª y 5.ª del art. 9.º, y no haber aplicacion del 438, y si haber lugar por no haberse estimado la 7.ª del art. 9.º del Código penal: casamos y anulamos en este concepto la sentencia; y reclámese de la Sala sentenciadora la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 414.

### Audiencia de Sevilla.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de

Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, la Real Orden que sigue:

Excmo. Sr.:—A consecuencia de la sublevacion carlista existen unos mil individuos hechos prisioneros en los diferentes encuentros que han tenido lugar en varios distritos, de los cuales unos se hallan ya juzgados y sentenciados y otros están pendientes del fallo de las causas que se les sigue, ya por la jurisdiccion militar, ya por la ordinaria. La existencia de estos prisioneros mantiene viva la excitacion de los partidarios de la causa carlista, impiden que pueda reducirse la guarnicion en algunos puntos en que lo exigen las necesidades del servicio, y la inmediacion de sus familias y amigos quita la ejemplaridad de la pena á que por su delito se han hecho acreedores. En la necesidad de conciliar el cumplimiento de la ley con la conveniencia del servicio, S. M. el Rey, de acuerdo con el consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El Capitan General de Canarias, de acuerdo con el Gobernador civil, establecerá en los puntos de dichas Islas que por sus circunstancias sean mas convenientes, depósitos á donde serán trasladados todos los prisioneros hechos á las facciones carlistas.

Segundo. De estos prisioneros los que ya se hayan sentenciado se dispondrá por el Ministerio de la Gobernacion lo conveniente para su traslacion á los puntos de embarque que se señalan á continuacion; los que se hallen sujetos al fallo de la jurisdiccion militar serán tambien embarcados sin perjuicio de continuar los causas, y lo mismo se hará con los que dependen de la jurisdiccion ordinaria, y á cuyo fin se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia la oportuna excitacion á los Jueces competentes.

Tercero. Para embarque de los prisioneros se designan: Barcelona, para los de Cataluña; Alicante, para los de Valencia, Aragon y Castilla la Nueva; San Sebastian, para los de las Provincias Vascongadas y Navarra; Santander, para los de Castilla la Vieja y Burgos, y Cádiz para los de Andalucía y Granada.

Cuarto. Por el Ministerio de Marina se dispondrán los buques que han de verificar estos trasportes, manifestándose á esta Secretaría por el mismo las fechas en que hayan de hallarse en dichos puertos.

Quinto. Todos los gastos de transporte de estos individuos hasta su instalacion en los Depósitos de las Islas Canarias serán pagados por el crédito extraordinario que con motivo de la guerra se ha abierto al presupuesto de la guerra; y su mantenimiento en Canarias

se verificará como se hace en la actualidad.

Sesto. Los Capitanes Generales así que reciban por conducto de este Ministerio noticia de los días en que se hallarán los buques en los puertos de embarque, dispondrán, puestos de acuerdo con los Gobernadores civiles y Jueces competentes, la traslación á aquellos de los primeros con la conveniente seguridad y utilizando las vías férreas, siempre que sea posible.

Sétimo. Los Capitanes Generales darán cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta orden, y remitirán estado numérico clasificado de los individuos que embarquen, de los cuales se mandarán relaciones nominales circunstanciadas al Capitan General de Canarias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, esperando que como uno de los miembros del Consejo de Ministros que ha tomado parte en esta resolución, dispondrá por lo que se refiere al Ministerio de su digno cargo, su inmediato cumplimiento, sirviéndose comunicarme las disposiciones que dicte con este motivo.

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. S. I. á fin de que se circule á los Jueces de ese distrito para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 20 de Agosto de 1872. —Antonio Freyre.

Sr. Juez de primera instancia de....

Núm. 416.

La Administración Económica de esta provincia ha expuesto á esta presidencia los entorpecimientos y vejámenes que con frecuencia se ocasionan á los comisionados en la recaudación de contribuciones y agentes de la autoridad en varios pueblos de la misma por los deudores morosos de la Hacienda, hasta el punto de hacerse una oposición violenta á los actos legales de dichos funcionarios como acaba de suceder en la villa de Benacazon, habiendo interesado con tal motivo se acuerde lo conveniente á evitar los perjuicios que semejante conducta infliere á los intereses del Estado y al prestigio de sus representantes.

En su virtud encargo á los señores Jueces de primera instancia y municipales de esa provincia que cooperen por su parte con la mayor eficacia todos los casos en que

sea necesario su auxilio para robustecer la acción de los delegados de la Hacienda, procediendo con entereza á perseguir judicialmente todos los hechos atentatorios que contra los mismos se cometan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 27 de Agosto de 1872. —Gregorio Rozalem.

Sres Jueces de primera instancia y municipales de este Territorio.

Núm. 407.

### Inspeccion de orden público.

En el día de ayer se han extraviado del camino de la Plata y cortijo del Hejuelo, término de esta ciudad, 2 burros de la propiedad de Pedro Ordonez y Piedra, vecino de esta ciudad, cuyas señas son las siguientes:

Un burro de seis años, con la marca, tiene la mano derecha labrada con una sobrecaña y en la izquierda apuntándole otra.

Otro burro de cinco años, rúcio oscuro, con la marca, una quemadura en la rodilla izquierda y dos sobrepies.

Córdoba 26 de Agosto de 1872. —El Inspector, Juan de Martos.

Núm. 411.

Se hallan detenidas por esta Inspeccion de Orden público y á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, por carecer de dueños conocidos, dos caballerías cuyas señas son las siguientes:

Un caballo entrepelado en tordo, cerrado, menos de la marca, con hierro confuso que figura una I. H.

Otro id. tordo, entero, dos sobrehuesos en la mano izquierda, cerrado, sin hierro, y seis y media cuartas de alzada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se hallen con derecho á las mencionadas caballerías se presenten ante dicho Juzgado con los documentos y demás comprobantes al efecto.

Córdoba 29 de Agosto de 1872. —Juan de Martos.

### ANUNCIOS.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Estados para la for-**

**macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**INTERESAN E**  
á los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

### ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**EL LIBRO**  
del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un

tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.**

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

**ESCRITUARS**  
de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.